

La cantidad de azúcar importada en 1867 fué de 1.159,630 rublos: de Holanda 618,010; de Alemania 412,775; de los Estados- Unidos 80,175. Los derechos de importacion en Rusia sobre el azúcar son altos, y la mayor parte de la que se usa es la de remolacha, que se cultiva en grande escala cerca de Kief.

Las importaciones de maderas preciosas ascendieron á 135,896 rublos, de los cuales mas de la mitad fué de los Estados- Unidos.

Rusia importó en 1867 palos de tinte, por valor de 1.352,767 rublos; de Alemania 632,080; de Inglaterra 405,870; de los Estados- Unidos 153,605. Introdujo tintes y granzas por valor de 2.233,266 rublos; de la Alemania 1.052,548; de Holanda 564,312; de los Estados- Unidos 430,528.

La cantidad de vino americano exportado para Rusia es muy crecida. Se importó tabaco por valor de 3.232,302 rublos, casi la mitad de Turquía; y torcido por valor de 786,840 rublos. Ninguno se introdujo directamente de los Estados- Unidos.

No ha mucho se ha abierto un nuevo canal de tráfico en Rusia, que produce anualmente una fuerte suma á comerciantes ingleses y alemanes. Antes del año 1862 estaba prohibida la importacion del té, salvo por la vía terrestre de Siberia; pero desde entónces se introducen grandes cantidades, y en 1867 las que entraron por las aduanas europeas ascendieron á 17.538,768 libras de té, por valor de 15.033,766 rublos. De estos, 11.291,000 rublos pasaron por Prusia, y 2.736,752 por Inglaterra. Es probable que la conclusion del ferrocarril del Pacífico afecte en gran manera la suerte futura de este tráfico. Desde que se concedió permiso á la introduccion del té por la vía marítima, el tráfico de esta planta por Siberia ha cesado casi enteramente. Sin embargo, una gran cantidad se vendió en la última feria de Nijni-Novogorod á muy buenos precios por ser de superior calidad.

LUIS F. MANTILLA.

HISTORIA ANTIGUA DE MEXICO.

MEMORIA SOBRE EL ESTADO SOCIAL Y MORAL QUE TUVIERON LOS MEXICANOS BAJO EL IMPERIO AZTECA, Y SU ORGANIZACION BAJO EL GOBIERNO COLONIAL.

ESCRITA PARA LA SOCIEDAD DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA POR H. ROMERO GIL.

(CONTINUA).

En las instrucciones que dieron á Colon despues de vuelto á España de su primer descubrimiento se ve la siguiente: "Por ende sus Altezas, y deseando que nuestra fé católica sea aumentada y acrecentada, mandan y encargan al dicho almirante, visorey y gobernador, que por todas las vías y maneras que puidere, procure y trabaje en atraer á los moradores de las dichas islas y tierra firme, á que se conviertan á nuestra santa fé católica, y para ayuda de ello, sus Altezas envían al devoto padre fray Bul, juntamente con otros religiosos que el dicho almirante consigo ha de llevar.... Despues que sea llegada allá la armada, procure y haga el dicho almirante, que todos los que en ella van, é los que mas fueren de aquí adelante, traten muy bien y amorosamente á los dichos indios, sin que les hagan enojo alguno, procurando que tengan los unos con los otros conversacion y familiaridad, haciéndoles las mejores obras que ser pueden.....y si acaso fuere, que alguna ó algunas personas tratasen mal á los indios, en cualquiera manera que sea, el dicho almirante, como visorey, los castigue mucho, por virtud de los poderes

de señores Altezas que para ello lleva."— No debe pasarse en silencio la cláusula del testamento de la reina católica en que hace igual encargo. "Item, dice, por cuanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las islas de tierra firme del mar Océano descubiertas y por descubrir, nuestra principal intencion fué, de procurar, inducir y traer los pueblos á ellas, y los convertir á nuestra fé católica, é imbiar á las dichas islas y tierras preladados, y religiosos, clérigos, y otras personas doctas y temerosas de Dios, para instruir á los vecinos y moradores de ellos en la fé católica, é los enseñar é dotar de buenas constumbres..... Por ende suplico al rey mi señor muy afectuosamente y encargo, y mando á la dicha mi hija, y al dicho príncipe su marido, que así lo hagan y cumplan, é que sea su principal fin, y que en ello pongan mucha diligencia: y no consientan, ni dén lugar á que los indios vecinos, ni sus moradores de dichas islas y tierra firme descubierta é por descubrir, reciban agravio alguno én sus personas é bienes; mas manden que sean bien y justamente tratados. Y si algun agravio

han recibido, lo remedien y provean, por manera que no excedan cosa alguna de lo que por la dicha concesion nos es inyungido y mandado.”

De lo que se acaba de exponer resulta que los nuevos establecimientos ó gobiernos que se erigiesen por los conquistadores debian ser favorables á la libertad civil y propiedad de los conquistados, y mas cuando los hombres que debian ejecutar tales instrucciones, estaban dotados de tan nobles sentimientos como el inmortal Colon.

V.

GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA NUEVA-ESPAÑA CON RELACION Á LOS INDIOS.

La época de Cortés fué transitoria y las ordenanzas que estableció tuvieron un carácter en lo general puramente administrativo; sin embargo, en estas se procuró respetar los derechos de los conquistados, y en sus disposiciones no se encuentra ninguna que ultraje la libertad de los indios.

Al establecer su administracion en México, concedió una institucion altamente libre, cual fué el poder municipal, cuya accion en aquella época no se limitaba á los objetos puramente de policía como hoy, sino que se extendia á defender los derechos de las ciudades á quienes representaba, contra las arbitrariedades y abusos del poder: las corporaciones municipales fueron el poderoso auxiliar de todo el poder, para establecer la unidad en los gobiernos como existen en la actualidad, quitando á los señores feudales los derechos jurisdiccionales que habian ejercido. Este recuerdo era muy vivo, y excitaba el agradecimiento de los monarcas y el respeto de parte de los comunes; por esto Cortés les daba tanta importancia y en sus actos mas comprome-

tidos buscaba su apoyo en tales corporaciones. En Veracruz apenas desembarca, cuando organiza el ayuntamiento y procura obtener de él la confirmacion del título de capitán para seguir mandando la tropa; mas este poder municipal verdaderamente protector para los habitantes de las ciudades, para los indios fué completamente extraño, y en las cuestiones que hubo sobre sus principales intereses, en los primeros años despues de la conquista, no tomaron parte; mas si este es un cargo que se les puede hacer, no debe negárseles que en muchas ocasiones desarmaron el brazo de los gobernantes conteniendo sus desafueros, y que despues de consolidado el poder en la Nueva-España, jamas apoyaron las insensatas pretensiones de los encomenderos.

El gobierno en las provincias conquistadas lo ejercieron primero los conquistadores, en union de las corporaciones municipales, obrando casi discrecionalmente los gefes de la fuerza armada, y segun las circunstancias de actualidad; mas á proporcion que se fueron poblando y pacificando, pareció conveniente á la corte de Castilla que por lo ménos en las principales capitales de los países conquistados, como en México y en el Perú, se pusiesen gobernadores con mas amplias facultades con el título de vireyes, que juntamente hicieron oficio de presidentes de las audiencias que en ellas residen, y privativamente tuviesen á su cargo el gobierno de aquellos dilatados reinos y todas las operaciones militares que en ellas se ofreciesen como sus capitanes generales; y en conclusion, que pudiesen hacer é hiciesen y cuidasen de todo aquello que la misma persona del rey hiciera y cuidase, si se hallara presente, y entendiéndose que convenia para la conversion y amparo de los indios, ense-

ñanza del Evangelio y su paz y tranquilidad en lo espiritual y temporal.

Este gran cargo lo ejerció primero en la Nueva-España D. Antonio de Mendoza, y en el Perú Blasco Nuñez Vela, dándoseles instrucciones particulares de cómo se habian de portar en él; las cuales despues se fueron ampliando, y son tan copiosas y previsivas, que no parece dejarán por decir ni advertir nada de lo necesario, para ejercerlo con el mayor acierto y prudencia, y como consta en las leyes de Indias que están recopiladas, y otras cédulas que no se hallan en estas.

Tocante á esta gran potestad y dignidad de los vireyes, es digna de copiarse la cédula dada en el Escorial el 19 de Julio de 1614: en ella se dice: “Que á los vireyes se les debe guardar y guarde la misma obediencia, y respeto que al rey, sin poner en esto dificultad, ni contradiccion, ni interpretacion alguna. Y con aperebimiento, que los que á esto contravinieren, incurrirán en las penas puestas por derecho, á los que no obedecen los mandatos reales y los demas que se imponen. Ley 2, título 3, libro 3, Recopilacion de Indias.” Y verdaderamente, estando tan distantes las provincias conquistadas de España, era preciso que los reyes de quienes dependian estableciesen estas imágenes suyas, que con eficacia los representasen, y mantuviesen en paz y quietud los nuevos colonos y colonias de ellas, y las enfrenasen y tuviesen á raya con semejante dignidad y autoridad.

Desde que se consolidó el gobierno en México, estuvieron separadas las atribuciones de justicia que corresponden al poder judicial, de las políticas y administrativas que tenia el virey. El poder de administrar justicia lo ejercian las audiencias que se establecieron, y tenian en Indias la misma autoridad que las de España, y se

gobernaron por sus leyes y ordenanzas, exceptuándose una multitud de casos, para los que se dieron leyes particulares.

Mas por la gran distancia que habia de ocurrir de ellas al rey ó al consejo de Indias, se les concedieron facultades que no tenian las chancillerías de España, y que eran propias del consejo, como se ve en un capítulo de la carta que se despachó á la audiencia de México en 1552, diciendo: “Y aunque aquellas dispongan en el consejo real de justicia tan solamente, y no con las audiencias y chancillerías, por la gran distancia de esas provincias, y por relevar á las partes de fatigas y de costas, tenemos por bien, que en esta audiencia se pueda convencer de ello.”

Las audiencias, á mas de su carácter judicial que era el propio, tenian el administrativo, pues formaban el consejo del virey, quien tenia la obligacion de consultarles en todos los negocios árdusos que se le ofrecian, y en la provision de oficios de la tierra, no ménos que en los negocios de hacienda, en que se presentan dudas ó se trata de hacer gastos extraordinarios, pues en estos casos el virey no podia obrar sin la consulta de la audiencia y de los oficiales reales, llamándose esta reunion, acuerdo de la real hacienda, siendo muy notable que de las resoluciones del virey en cosas de administracion, podia apelarse á las audiencias; y á los vireyes por una cédula expedida en 1603, se les prohibió lo mismo que á los gobernadores, el que se mezclasen ó entrometan en los negocios concernientes á la administracion de justicia que corresponden á las audiencias, ni les pongan sobre ello estorbo ni impedimento alguno.

En la gerarquía administrativa y judicial de las ciudades y villas de la Nueva-España, venian en grado inferior los alcaldes ordinarios y regidores: los alcaldes co-

nocian en primera instancia de las causas civiles y criminales de las que debía apelarse á las audiencias, y ejercian tambien actos de gobierno como agentes de la administracion y auxiliares de aquel gobierno.

Los regidores que formaban el cabildo ó representacion de las municipalidades, tenian á su cargo el promover el desarrollo de los intereses locales y el cuidar de ellos, con una amplia libertad para legislar sobre tales intereses, pudiendo los cabildos formar sus ordenanzas y aun ponerlas en ejecucion ántes de la aprobacion del virey. Esta institucion, la mas benéfica para las poblaciones y de un origen todo popular, conservó en México durante el gobierno colonial por algunos años su forma antigua: los vecinos de las municipalidades debian elegir anualmente á sus representantes para el municipio, lo mismo que á los alcaldes, sin intervencion y sin oposicion de las autoridades reales; mas como tales encargos eran tan honrosos y tan estimados en ciudades y villas, algunos hombres ricos, que deseaban pertenecer á los cabildos y que no podian tener este honor por la eleccion, compraron en la corte estos cargos y se les quitó á las ciudades tan justo y precioso derecho, no conservándolo sino solo para la eleccion de sus alcaldes y que en los últimos años fué exclusivo de los cabildos.

En toda esta organizacion, la clase indígena figuraba bien poco, por no estar la mayor parte de ella en las ciudades y villas, sino viviendo en sus pueblos y aldeas, donde no podian gozar del beneficio de la representacion municipal, sino estar solo en contacto con los desapiadados encomenderos. Las encomiendas es preciso convenir que fueron uno de los grandes males que pesaron sobre los indios; pero tambien

hay injusticia al asegurar que fueron la principal causa de la despoblacion de las Indias. Si rudos y codiciosos soldados tenian interes en esclavizar á la raza indígena, aprovechándose de su trabajo personal, y pretendiendo suceder en los derechos de caciques, hubo al mismo tiempo religiosos sensibles, humanitarios y doctos, que protejeron la defensa de los indios y triunfaron en la corte de sus contrarios. Los escritos del ilustre Padre Las Casas serán un monumento imperecedero de gloria para él, y su memoria será venerada por los hombres filántropos, lo mismo que la del respetable anciano, padre, maestro, compañero y amigo de los indios del reino de Michoacan, y el ilustrísimo Sr. D. Vasco de Quiroga.

Las encomiendas despues de algun tiempo, y cuando las leyes que se expidieron á consecuencia de los religiosos fueron tan claras á favor de los indígenas, perdieron la odiosidad, haciendo á los indios dueños de su personalidad, y sujetos á sus gobernadores. La cuestion de las encomiendas trajo tres resoluciones favorables á los intereses de los conquistados, y que fueron las bases bajo las que permanecieron, si no en su totalidad, sí en la mayor parte hasta que se verificó la independencia. Primera, regirse los pueblos de indios por un gobernador nombrado por ellos, que conociera en sus causas que fueran leves, vigilándolos y dando cuenta al alcalde ó corregidor de quien dependiera el pueblo. Segunda, los religiosos ó clérigos doctrineros, ser puestos no por los encomenderos, sino por las autoridades públicas y á nombre del rey. Tercera, reducir los derechos de encomienda, á un tributo moderado impuesto á los indios, que percibiria el encomendero, no por un derecho propio como si fuera señor feudal, sino como una concesion real, temporal,

debiendo cobrarla los gobernadores de los indios á nombre del rey, y no del encomendero, quitando á esta forma la manera humillante que tenia, pues así se reconocian súbditos de un rey, y no esclavos de un particular.

Es notable sobre este punto la cédula expedida en Valladolid á 22 de Febrero de 1549, que manda á los vireyes "que no consientan á los encomenderos que exijan á los indios servicios personales; sino que así los que estuvieren encomendados á personas particulares, como los puestos en la corona real, cumplan con pagar el dinero ó especies en que estuviesen tasados, y en lo demas los dejen obrar y proceder como libres. Y que si algunos sirvieren á los españoles, sea de su propia voluntad y no de otra manera." Y en otra cédula dirigida al marqués de Montes Claros, de 26 de Mayo de 1609, se previene: "Que no puedan los indios por sus delitos ser condenados á ningun servicio personal de particulares, agravando las penas á los jueces que tuvieren omision en ejecutarlo."

Las encomiendas al fin acabaron, y los indios no quedaron con mas gravámen á favor del fisco, que con una contribucion directa de doce reales por cabeza, y que se llamó tributo, debiendo ser este pago anual, y por medio de él quedaban libres de toda contribucion. El derecho de alcabala por la venta de sus tierras, de los frutos que introducian á los mercados, de los ganados y muebles que vendian, ya fueran propios ó de comunidad, no estaban obligados á pagarlo. Si se observa la suma que pagan hoy los indios principalmente en México y en las grandes ciudades, como Guadalupe, Guanajuato, Toluca y Zacatecas por los derechos que llaman de plaza, se verá que un indio que no tenia otra propiedad que una huerta, de una media fanega de

sembradura, paga en el año mas de treinta pesos por las legumbres y frutas que vende, siéndoles mas gravosas las nuevas contribuciones que la del tributo que en el gobierno colonial tuvieron.

Si es una verdad que en la organizacion política y administrativa que se dió al imperio de Moteuczoma despues de la conquista, el indio parecia extraño á ella, por no habitar las grandes ciudades y villas, sino sus pueblos, y no tener contacto con las autoridades que en ellos habia, sino solo con sus religiosos doctrineros y sus gobernadores, no lo es ménos que á todas las autoridades de la administracion colonial, se les tenia encargado el cuidado que debian tener en protejer las personas de los indios y sus intereses. Comenzando por el consejo de Indias, en quien residia la autoridad legislativa, se le previene en sus ordenanzas, que tenga especial cuidado por el buen tratamiento de los indios y por su ensenanza, así espiritual como temporal.

A las audiencias, por cédula de 29 de Mayo de 1582, y 2 de Marzo de 1596, se les encarga: "Que estorben y castiguen los excesos que los corregidores de indios suelen cometer contra las personas y haciendas de estos miserables, y que procedan severamente contra cualquiera persona, que los cargaren, quiten las mugeres y haciendas, y les hicieren otro cualquiera agravio: porque de otra suerte se les imputará á ellos la culpa de estos excesos." Y ya ántes, en la Ordenanza de las audiencias de 1563, se les mandaba: "Que en lo que debe consistir y consiste el principal cuidado y estudio de ellas, es en la proteccion y justicia de los indios, y que en ninguna cosa podrán hacer mas agradable servicio á su Magestad que en esto."

Con el objeto de favorecer á los indios, se crearon unos protectores de ellos en los

lugares donde habia audiencias, para que en estas y en el gobierno los representasen y patriocinasen en sus negocios, y despues á mas de los protectores se impuso esta obligacion á los fiscales, pues en una ley se ven estas palabras: "De cuya proteccion y amparo á los indios, como de personas pobres y miserables, se tenga por muy encargada, y con grande vigilancia y cuidado, pida y solicite siempre, lo que para bien de ellos convenga." Ley 13, título 5º, libro 2, Recopilacion de Indias.

No contentos los legisladores españoles con todos estos encargos sobre los indios, quisieron favorecerlos mas, considerándolos en la legislacion como personas miserables, y concediéndoles el goce de los privilegios, que tienen los menores, pobres, rústicos y otros incapacitados, así en lo judicial, como en lo extrajudicial.

Por el código de Indias se les concede el beneficio de restitucion in íntegrum: no se presume en ellos dolo ni engaño; están libres de tutela y otras cargas de este género: sus pleitos se han de terminar breve y sumariamente, y sin atender las escrupulosas fórmulas del derecho. Pueden venir, decir y alegar contra los instrumentos que hubieren presentado, y contra las confesiones que sus abogados hubieren hecho en los libelos ó peticiones, y revocarlas, no solo incontinenti, sino cada y cuando que les convenga, y pedir nuevas pruebas, y presentar nuevos testigos despues de hecha publicacion de ellas, y en segunda instancia, aunque sea sobre los mismos artículos, ó directamente contrarios: no se practica en ellos la cotumacia judicial; tienen casa de corte lo mismo que las viudas y pupilos, y están libres de las penas en que incurren otros, cuando en casos en que deben hacer inventario no lo verifican. Ley 83, título 15, libro 2, Recopilacion de Indias y leyes

10, 12 y 13, título 10, lib. 5 Cod. cit. En sus causas criminales no se les imponian las penas con todo rigor; debian moderarlas en la mayor parte de los casos, exceptuándose aquellos en que la malicia, atrocidad y gravedad del delito fuera tal que los hiciera indignos de esta templanza.

Otro privilegio tenian y que no debe pasarse en silencio, y es, que aunque sean mayores de edad y tengan la administracion de sus bienes, en los contratos que celebren, sobre bienes raices, ó muebles de estimacion, pueden pedir restitucion y la nulidad de ellos, cuando se hubieren celebrado sin la intervencion del protector general ó particular que se le hubiere dado, y sin la autoridad judicial, pues la enagenacion de sus bienes no podia hacerse sino en hasta pública precediendo los pregones, convocando los postores si eran bienes raices por taecinta dias, y si muebles ó semovientes, por nueve. (Cédulas reales expedidas en 1571 y 1572).

La autoridad eclesiástica, tal vez mas interesada que la autoridad civil en el bienestar de los indios, quiso obligar á las conciencias de los feligreses obrando en su favor. En el segundo concilio provincial de Lima, amonesta en general: "Que las causas y pleitos de indios, especialmente pobres, se concluyan sumariamente y con amor paternal, y no se admita contestacion de pleitos contra indios en forma, si no fuere en casos graves. Que esto mismo se guarde y practique en las causas criminales, y que se proceda en ellas y contra ellos con amor paternal."

(Continuará.)

ADELANTOS DE LA IMPRENTA.

Los progresos, tanto intelectuales como materiales, nunca son estériles ni quedan aislados; se enlazan y encadenan, sirviendo cada descubrimiento para mejorar los ya conocidos, ó como elemento para hacer nuevos.

Difícil, ó mas bien imposible seria calificar la influencia relativa que para el bien de la humanidad han tenido los adelantos de las ciencias morales, experimentales ó exactas, ó los de las artes; pero es evidente que el descubrimiento de la imprenta ha contribuido eficazmente á todos los otros, siendo el poderoso medio de civilizacion de estos últimos siglos, tan fecundos en adelantos, permitiendo conservar y difundir los conocimientos, y poniendo en relacion á los hombres estudiosos de todos los países y todas las edades.

Habitados desde la infancia á los impresos, y á ver la sencillez y facilidad con que se hacen, no comprendemos, sin un esfuerzo de meditacion, el grande mérito de su inventor, el modesto Guttenberg, uno de los mayores benefactores de la humanidad.

Adelantando en las ideas humanitarias y de fraternidad universal, tal vez se generalizará la de considerar á los grandes como perjudiciales, en vez de deificarlos y tenerlos por héroes. Los nombres de Alejandro, de César y Napoleon I, tan ensalzados, se olvidarán, ó solo serán conservados

como ejemplo histórico, para inspirar horror: el de Guttenberg al contrario, será pronunciado con respeto y gratitud mientras haya hombres civilizados; y mas venerado aún, á medida que se adelante y perfeccione el arte que él fundó.¹

Dado el primer impulso, la imprenta ha seguido la marcha progresiva de las ciencias, sirviendo para ello de poderoso estímulo la creciente necesidad de adquirir instruccion y la educacion de las masas.

Notable es en este ramo, como en todos, que los adelantos ó invenciones nuevas no destruyen las anteriores, quedando coexistentes en todos sus grados, siguiendo la ley general de la naturaleza, que nada ejecuta en desorden, sino por una suave y progresiva gradacion.

La historia de la imprenta puede, á veces, estudiarse en una sola ciudad, desde las imperfectas prensas primitivas hasta las

¹ En 25 de Abril de 1469, en tiempo de Luis XI se puso la primera imprenta, con letras movibles, en el edificio de la Soborna, manejada por tres alemanes discípulos de Guttenberg. El primer libro que allí se imprimió, fué uno en 4º de 118 hojas, en latin, llevando por título: *Gasparini Pergamensis Epistole*.—«Cartas de Gasparin de Pérgamo.»

Berlin no tubo imprenta hasta 1578. Pekin en China en 1603. Nueva-Orleans en 1803. Rio-Janeiro, capital del Brasil, hasta 1813, y Atenas hacia 1830.